



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º3300-2003-AA/TC
LIMA
MANUEL AVELINO CARRANZA REGALADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Avelino Carranza Regalado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 103, su fecha 30 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 39782-1998-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, y se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, artículos 39º y 73º, es decir, con el 80% de su remuneración de referencia, que, a dicha fecha, era de S/.1,023.88; asimismo, pide que se practique la liquidación de devengados más los intereses de ley, y se ordene el pago correspondiente. Expone que cesó con 61 años de edad y 42 años de aportaciones, por lo que se le otorgó una pensión conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, pero no se le concedió la pensión conforme a los artículos 39º y 73º de la referida norma, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales.

La emplazada no cumple con absolver el trámite de contestación de la demanda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que de la propia resolución cuestionada se observa que el cálculo de la pensión del recurrente se efectuó en estricto cumplimiento del Decreto Ley N.º 19990 y que los artículos 3º y 7º del Decreto Ley N.º 25967 solo se han mencionado para indicar el monto máximo de la pensión vigente.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el recurrente sostiene que la pensión que percibe se le debió otorgar conforme lo disponen los artículos 39° y 73° del Decreto Ley N.º 19990; es decir, con el 80% de su remuneración referencial.
2. De la propia resolución impugnada se puede acreditar que la pensión del actor se ha calculado con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, ya que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante ya había reunido los requisitos para gozar de pensión general. Respecto a que su pensión debió ser otorgada con el 80% de la remuneración de referencia, este Tribunal, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha señalado que la pensión no puede exceder del monto fijado como pensión máxima, y que la invocación de esta norma solo es para señalar el monto de la pensión máxima vigente a la fecha.
3. El artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Alva Orlandini

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneysra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)

Gonzales D